

Expediente Rad: 2022 00298

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario Laboral de la referencia, instaurado por **CLAUDIA LEONOR MONTOYA CASTRO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, informando que la parte actora allegó trámite de notificación, hay escritos de contestación a la demanda y llamamiento en garantía formulado por COLFONDOS. Sírvase proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Verificado el informe secretarial que antecede, si bien obra trámite de notificación a los correos electrónicos de las demandadas visible en el archivo *06TramiteNotificación* del expediente digital, también lo es que no se aportó acuse de recibo del mismo o cualquier medio que permita constatar el acceso de los destinatarios a los mensajes, como lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 por lo que no puede entenderse notificadas personalmente del auto admisorio de la demanda.

No obstante lo anterior, como quiera que las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, presentaron poderes y escritos de contestación a la demanda **SE CONSIDERAN NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto admisorio desde la fecha de presentación de los referidos escritos, conforme lo dispone el art. 301 del C.G.P. aplicable a la especialidad laboral por disposición expresa del art. 145 del C.P.T. y S.S.

Por consiguiente, se reconoce personería para actuar en representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** a la Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y tarjeta profesional No. 123.148 del C.S. de la J. en su calidad de representante legal de la sociedad **CAL& NAF ABOGADOS S.A.S.**, como apoderada principal de **COLPENSIONES** conforme la escritura pública No. 3368 del 2 de septiembre de 2019 y como su apoderada sustituta se reconoce a la Dra. **AMANDA LUCIA ZAMUDIO VELA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.713.048 y tarjeta profesional No. 67.612 del C.S. de la J., para los fines de la sustitución del poder, documentos visibles a folios 51, 58 a 71 del archivo *07ContestacionColpensiones* del expediente digital.

Por reunir los requisitos del Art. 31 del C.S.T y S.S., el juzgado **DA POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte del **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

De otra parte, se reconoce personería para actuar en representación de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** al Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.985.203 y tarjeta profesional No. 115.849 del C.S. de la J., para los fines del poder especial conferido, visible a folios 37 a 65 del archivo *09ContestacionPorvenir* del expediente digital.

Así las cosas, procede el Despacho a estudiar el escrito de contestación de demanda allegado, evidenciándose que el mismo reúne los requisitos del Art. 31 del C.P.T. y S.S., razón por la cual el juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA**

DEMANDA por parte de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Por otro lado, se reconoce personería para actuar en representación de la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** a la Dra. **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.140.467 y tarjeta profesional No. 199.923 del C.S. de la J., para los fines del poder general conferido, visible a folios 45 a 62 del archivo *18ContestacionColfondos LlamamientoGarantía* del expediente digital.

Así las cosas, procede el Despacho a estudiar el escrito de contestación de demanda allegado, evidenciándose que el mismo reúne los requisitos del Art. 31 del C.P.T. y S.S., razón por la cual el juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**.

Ahora bien, solicita **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** que se llame en garantía a **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, en virtud de los contratos de seguro previsional suscritos entre ellas, destinados a amparar los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones (entre ellos la demandante), por lo que en caso que la sentencia que ponga fin al proceso condene a devolver las primas pagadas como contraprestación legal por esos seguros, las entidades llamadas a realizarlas son **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, quienes las recibieron.

Para resolver debe tenerse en cuenta que el artículo 64 del CGP, al cual nos remitimos por disposición expresa del art. 145 del CPT y de la SS, establece que *“quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”*.

En el caso que nos ocupa, si bien se allegaron las pólizas suscritas entre **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.** con **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** que dan cuenta de la existencia de los contratos de seguro previsional a los que se refiere la demandada, advierte el Despacho que el objeto de este proceso es que se declare la nulidad o ineficacia del traslado de la demandante del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y de las afiliaciones que se efectuaron a sus diferentes administradoras y escapa del conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral la situación relacionada con los contratos de seguro celebrados entre las personas jurídicas señaladas que no son controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras (numeral 4º del artículo 2º del C.P.T. y S.S.), sino que se trata de un asunto meramente comercial entre dos contratantes que corresponde conocer a una jurisdicción distinta y, por ende, no puede en este proceso resolverse sobre tal relación.

Con fundamento en lo anterior, **SE NIEGA** el llamamiento solicitado.

En consecuencia, se dispone **SEÑALAR** el próximo **MARTES CUATRO (04) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a la hora de las **DIEZ Y TREINTA** de la mañana (**10:30 A.M.**) para llevar a cabo la audiencia de conciliación, decisión de

excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S., y de ser posible se realizará audiencia de Trámite y Juzgamiento de que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S., a través de la PLATAFORMA LIFESIZE.

Se advierte que los documentos que deban incorporarse para la realización de la audiencia como poderes, sustituciones de poder y certificados de existencia y representación legal, deberán ser enviados antes de la hora señalada al correo electrónico jlato27@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Asimismo, por secretaría se ordena programar la audiencia en la plataforma señalada y enviar el link de acceso a los señores apoderados y a las partes por el mismo medio electrónico.

Finalmente, se reconoce personería para actuar en representación de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** a la firma **MM ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S.** representada legalmente por el Dr. **MIGUEL FRANCISCO MARTINEZ URIBE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.421.417 de conformidad con el poder general, otorgado a través de Escritura Pública No. 5034 del 28 de septiembre del año 2023 y a la Dra. **NEREIDYS SOLANO AREVALO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.042.431.277 y tarjeta profesional No. 290.550 del C.S de la J., conforme al poder especial visible en el archivo *11PoderColfondos* del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 8 de abril de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 055

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Firmado Por:

Edna Constanza Lizarazo Chaves

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 027

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 39254c054e571fdafd1cee633d6c6c277400955a0e6e9244e0ee976edd6f1851

Documento generado en 05/04/2024 11:57:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>